



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

115

SANTIAGO, 23 FEB 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 173, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 211, de 7 de febrero de 2014, que imparte instrucciones sobre la prohibición que tienen las Isapres de participar en la administración de Prestadores; el Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, mediante Oficio Ord. IF/Nº 1677, de 14 de marzo de 2017, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, dando cumplimiento a lo ordenado por Resolución Exenta IF/Nº 24, de 3 de febrero de 2017, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo de investigación, con el objeto de comprobar si el hecho constatado en el Oficio IF/Nº 3787, de 15 de junio de 2016, esto es, la dualidad de funciones directivas entre los respectivos holdings y las Isapres o los prestadores de salud, se había traducido en la ejecución de acciones de injerencia en la administración de prestadores por parte de la Isapre Masvida S.A., Cruz Blanca S.A. y Banmédica S.A.
3. Que, en relación con la Isapre Banmédica S.A., esta Intendencia realizó el análisis documental de actas de Directorio de la Isapre y sus empresas relacionadas, contratos de servicios con prestadores y empresas relacionadas, análisis financiero de las principales partidas que constituyen saldos con entidades relacionadas y la revisión de estructura de cargos del holding controlador, entre otros antecedentes.

Asimismo, se solicitó la información financiera contable de la cuenta corriente mercantil correspondiente a los años 2015 y 2016, el contrato de esta cuenta mercantil entre la Isapre y Banmédica S.A., la nómina de remuneraciones del personal de la Isapre, entre otros antecedentes.

Además, se entrevistó entre los días 10 y 21 de abril de 2017, a directivos y ejecutivos de Isapre Banmédica S.A. y de Banmédica S.A., y a ejecutivos de la sociedad Centro de Servicios Compartidos Banmédica S.A., en adelante, CSC Banmédica S.A., perteneciente al mismo grupo.

4. Que, producto de la investigación efectuada, se constató que la sociedad CSC Banmédica S.A. presta servicios de contabilidad, tributarios y servicios relacionados con el proceso de remuneraciones y personal, de manera exclusiva y excluyente, a todas las sociedades que conforman este grupo de empresas, incluidos los prestadores de salud.

En dicho contexto, CSC Banmédica S.A. designa un equipo de profesionales para cada una de las empresas del grupo, que preparan la contabilidad y los estados financieros de éstas, y que en el caso de las Isapres Banmédica S.A. y Vida Tres S.A., está a cargo de una ejecutiva contable senior que reporta directamente al Gerente de Finanzas de la Isapre Banmédica S.A. (quien también es Gerente de Finanzas de la controladora Banmédica S.A.), con copia de la información a la Subgerente de Contabilidad de CSC Banmédica S.A. Además, toda la información contable de las empresas del grupo es centralizada en la Subgerente de Contabilidad de CSC Banmédica S.A., que revisa y consolida la información contable que se reporta como grupo Empresas Banmédica S.A., y que se envía al Gerente de Finanzas de Banmédica S.A.

Asimismo, existen equipos de trabajo específicos para cada sociedad del grupo en los servicios tributarios, reportándose y consolidándose esta información en la Subgerencia de Servicios de Cumplimientos Tributario de CSC Banmédica S.A.

De esta manera, la Subgerente de Contabilidad y la Subgerente de Servicios de Cumplimientos Tributario de CSC Banmédica S.A., ejercen roles y funciones de control en forma simultánea, en relación con la contabilidad y gestión tributaria de la Isapre y de prestadores de salud.

Por otro lado, también se pudo determinar que el Gerente de Finanzas de la Isapre Banmédica S.A., al ejercer simultáneamente la función de Gerente de Finanzas de la sociedad controladora Banmédica S.A., a cargo de la implementación y ejecución de las políticas de financiamiento del grupo, y al consolidarse en él, la información contable, financiera y tributaria de cada una de las sociedades del grupo, cuenta con información clave para la toma de decisiones de administración de los fondos que se destinen a los prestadores de salud del grupo, de lo cual resulta una injerencia directa en la administración de éstos.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante Ord. Reservado N° 1165, de 26 de julio de 2017, se formuló los siguientes cargos a la Isapre:
 - a) Incumplimiento del Título II, del Capítulo VI, del Compendio de Normas Administrativas en Materias de Procedimientos, por cuanto la Subgerente de Contabilidad de CSC Banmédica S.A. y la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre Isapre Banmédica y CSC Banmédica S.A., tienen la calidad de ejecutivas clave de las funciones de control de la Isapre, y ejercen dicho rol, en forma simultánea, en prestadores de salud que mantienen igual contrato con CSC Banmédica, por lo que existe incompatibilidad de cargos, figura prohibida por el artículo 173 del D.F.L. N° 1 y la Circular IF/N° 211, de febrero de 2014.
 - b) Incumplimiento del Título II, del Capítulo VI, del Compendio de Normas Administrativas en Materias de Procedimientos, por cuanto un funcionario de la alta gerencia de la Isapre Banmédica S.A. (...), al ser a su vez Gerente de Finanzas de Banmédica S.A., cargo en el que centraliza toda la información contable y tributaria de cada uno de los prestadores y de la isapre a través de la información que le reporta la empresa CSC Banmédica S.A., tiene injerencia en la administración de los prestadores de salud, lo que está prohibido por el artículo 173 del D.F.L. N° 1 y la Circular IF/N° 211, de febrero de 2014.
6. Que, mediante presentación de fecha 9 de agosto de 2017 la Isapre efectúa sus descargos, haciendo presente, en primer término, que es una filial de la sociedad anónima abierta Empresas Banmédica S.A., ambas sujetas a las Ley sobre Sociedades Anónimas y a la Ley de Mercado de Valores, en virtud de las cuales los directores y gerentes de la matriz tienen derecho a asistir a las reuniones de los directorios de las filiales, a solicitar toda la información que les permita conocer el estado de los negocios de éstas, y la matriz tiene la obligación de consolidar los balances y estados financieros de sus filiales.

Además, sostiene que al constituir la prohibición de integración vertical una restricción a varias garantías constitucionales, y ser una institución ajena al ámbito de la salud, debe ser interpretada de manera restrictiva.

En este sentido, alega que el oficio de cargos sería contrario a derecho, porque crea prohibiciones donde no las hay; hace imposible el cumplimiento de otras obligaciones legales; contradice los propios actos de la Superintendencia de Salud y de la Contraloría General de la República; reprocha por la existencia de posibles riesgos, en circunstancias que el "ius puniendi" sanciona hechos consumados y exige evidencia de actos ilícitos.

Asimismo, asevera que esta Intendencia no puede arrogarse facultades que no tiene y sancionar a terceras personas que no están sujetas a su fiscalización, ni menos sancionar a la Isapre por eventuales riesgos que represente la actuación de terceros.

7. Que, luego la Isapre se refiere a los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo de investigación, y aclara que el hecho que una Isapre y prestadores de salud formen parte del mismo grupo empresarial, o que directores, gerentes o ejecutivos clave ejerzan sus funciones simultáneamente en la sociedad matriz y en alguna de sus filiales, no implica una infracción al artículo 173 del DFL N°1, de 2005, de Salud, ni a la Circular IF/N° 211, de 2014.

Además, cita el inciso 1° del artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y la Circular IF/N° 211, de 2014, remarcando que ninguno de los directores, gerentes o ejecutivos clave de la Isapre ejercen estos roles, en forma simultánea, en los prestadores de salud relacionados, por lo que aquélla sólo podría ser sancionada si se hubiese acreditado más allá de cualquier duda que efectivamente existe en la práctica, una injerencia directa de la Isapre en la administración de los prestadores, en que los directores, gerentes y ejecutivos clave de la Isapre aparezcan sin lugar a dudas participando en forma activa en la administración de los prestadores de salud.

Sin embargo, señala que en la investigación llevada a efecto no se constató ninguna acción concreta de injerencia por parte de la Isapre en la administración de prestadores de salud, y los cargos se basan en situaciones que, a juicio de esta Intendencia, resultarían riesgosas o potencialmente podrían derivar en una infracción.

8. Que, específicamente en relación con el primer cargo, la Isapre expone que la Subgerente de Contabilidad y la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., no son trabajadoras dependientes de la Isapre ni de ninguno de los prestadores de salud que forman parte del holding, y al respecto arguye que el ámbito de aplicación de la prohibición contenida en el artículo 173 y en la Circular IF/N° 211, corresponde única y exclusivamente al de las personas que ejercen funciones en una Isapre.

En el mismo orden de ideas, sostiene que ni la Subgerente de Contabilidad ni la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., podrían tener la calidad de ejecutivas clave de las funciones de control de la Isapre o de alguno de los prestadores de salud relacionados, toda vez que las funciones por ellas ejercidas dicen relación con trabajos técnicos y objetivos, sin capacidad ni poder de administración, y sin la posibilidad de fijar las directrices estratégicas ni de negocios.

Por otro lado, argumenta que el deber legal que tiene la controladora Banmédica S.A. de consolidar los estados financieros de las empresas del grupo, implica necesariamente que debe contar con el personal adecuado para centralizar y consolidar toda la información contable de las empresas del grupo, y, en este sentido, sostiene que la aplicación e interpretación que se hace en el oficio de cargos de las normas que prohíben la integración vertical, es absolutamente incompatible con dicha obligación legal.

Es más, arguye que los roles desempeñados por la Subgerente de Contabilidad y la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., no sólo no representan un riesgo para la gestión contable y tributaria de la Isapre y los prestadores de salud, sino que son una consecuencia inevitable de los deberes

legales de la sociedad controladora, puesto que la forma más eficiente, transparente, correcta y conveniente de llevar dichas gestiones, es de forma individual para cada sociedad del grupo y de forma consolidada para la controladora.

9. Que en lo que atañe al segundo cargo, la Isapre recalca que el hecho que la misma persona se desempeñe simultáneamente como Gerente de Finanzas de la Isapre Banmédica S.A. y Gerente de Finanzas de la controladora Banmédica S.A., no configura una infracción al artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y, por consiguiente, lo que debiese haberse acreditado más allá de toda duda, es la existencia de un hecho adicional que implicase que aquella persona en la práctica participaba de forma activa en la administración de prestadores de salud.

Sobre el particular, sostiene que es inherente a la actividad de gerente, director o ejecutivo de una sociedad, el tener información privilegiada o confidencial, y, en este sentido, lo que prohíbe la normativa de Mercado de Valores, es utilizar esta información para transar valores en beneficio propio o de terceros, y la Ley de Sociedades Anónimas, les impone el deber de reserva y confidencialidad.

De esta manera, la circunstancia que el señalado Gerente de Finanzas cuente con información contable y tributaria (privilegiada y confidencial) de las empresas del grupo, es inherente al desempeño de sus funciones, y de ella no se puede desprender sin más y de forma automática que tenga injerencia en la administración de prestadores de salud.

Además, precisa que dicha circunstancia no es consecuencia de su doble posición como Gerente de Finanzas de la Isapre y de la sociedad matriz, sino que sólo de su rol en esta última, debido a la obligación legal que tiene la matriz de consolidar la información de las sociedades del grupo, y lejos de ser perjudicial para la Isapre o los prestadores de salud, forma parte del adecuado funcionamiento de las sociedades del grupo.

Por otro lado, argumenta que dado que de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, la administración de estas sociedades la ejerce su Directorio, no es factible sostener, como lo haría el oficio de cargos, que la administración de la Isapre y de los prestadores del grupo recaería en personas que no desempeñan dicho rol.

Asimismo, arguye que las personas que en la Isapre y en cada uno de los prestadores de salud ejercen los cargos de Directores, Gerente General y Gerentes de Área, son distintas, y que sólo ellas están habilitadas para la toma de decisiones en cada una de las sociedades en que las se desempeñan.

Por otra parte, reitera que ni la Subgerente de Contabilidad, ni la Subgerente de Cumplimiento Tributario, ni el Gerente de Finanzas a que se ha hecho mención, tienen capacidad y poder de administración sobre la Isapre o los prestadores de salud, ni ninguno de los Directorios de estas filiales les ha delegado facultades de administración.

Por último, hace presente que el propósito de la prohibición de integración vertical contenida en el artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es evitar posibles consecuencias en el ámbito de la libre competencia y, en este sentido, sostiene que constituye una anomalía el que dicha prohibición se encuentre en el mencionado DFL N° 1, por lo que en su aplicación la Superintendencia de Salud debe restringirse exclusivamente al análisis formal de si existe o no integración vertical.

Por tanto, solicita tener por formulados los descargos y con el mérito de los antecedentes expuestos, desestimar los cargos.

10. Que, en su escrito de descargos la Isapre acompañó contratos de trabajo de la Subgerente de Contabilidad y de la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., y algunas páginas de la Historia de la Ley N° 20.015. Además, solicitó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles y la fijación de puntos de prueba, petición a la que se accedió mediante Ordinario Reservado N° 7050, de 24 de agosto de 2017, en el que además esta Intendencia

decretó como diligencia que se solicitara un informe a la Superintendencia de Valores y Seguros, en relación con normas relativas a la confección de balances y estados financieros consolidados por parte de la sociedad matriz.

11. Que, en su respuesta, la Superintendencia de Valores y Seguros informó que la obligación de la controladora Banmédica S.A. de presentar estados financieros consolidados, se configura en base al artículo 90 de la Ley N° 18.046 y a las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), aplicables a las entidades inscritas en el Registro de Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 30, entre otras Circulares y Oficios Circulares de adopción de IFRS para tales entidades, dictadas por dicha Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones.
12. Que, adicionalmente, con fecha 8 de septiembre de 2017, dentro del término probatorio, la Isapre acompañó los siguientes documentos: dos informes sobre el deber legal de la matriz Empresas Banmédica S.A. de presentar estados financieros consolidados con su filial Isapre Banmédica S.A.; Norma de Carácter General N° 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 1989; Norma Internacional de Contabilidad N° 27, sobre Estados Financieros Consolidados e Individuales; Boletín N° 72, sobre Combinación de Negocios, Inversiones Permanentes y Consolidación de Estados Financieros; Memorias Anuales 2015 y 2016, de Empresas Banmédica S.A.
13. Que, además, se hace presente que paralelamente, con fecha 1 de septiembre de 2017, la Isapre interpuso recurso de reposición en contra del oficio que abrió el término probatorio, el que fue acogido parcialmente mediante Oficio Reservado N° 9376, de 9 de noviembre de 2017, modificándose el punto de prueba que se había fijado, por el siguiente: "Efectividad que la matriz Empresas Banmédica S.A. durante los años 2015 y 2016 tenía la obligación de confeccionar el balance anual en forma consolidada con su filial Banmédica S.A.".

Al respecto, mediante presentación de fecha 27 de noviembre de 2017, la Isapre se limitó a reiterar los medios de prueba ya rendidos con anterioridad.

14. Que, en relación con los descargos y antecedentes acompañados por la Isapre, se debe hacer presente, en primer lugar, que el objeto de la investigación que llevó a efecto este Organismo de Control, fue comprobar si la dualidad de funciones directivas entre el holding y la Isapre o los prestadores de salud, se había materializado en la ejecución de acciones de injerencia en la administración de prestadores por parte de la Isapre, y en este sentido, de acuerdo con los antecedentes y pruebas recabadas durante la investigación, esta Autoridad concluyó, por una parte que, en los hechos, la Subgerente de Contabilidad y la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., ejercían como ejecutivas claves de funciones de control, en forma simultánea, tanto para la Isapre como para prestadores de salud del grupo de empresas, y, por otra parte, que el Gerente de Finanzas de la Isapre, quien se desempeñaba a la vez como Gerente de Finanzas de la sociedad controladora Banmédica S.A., tenía injerencia en la administración de prestadores de salud del grupo.
15. Que, ambas situaciones, esto es, el ejercicio de funciones clave de control en forma simultánea para la Isapre y para prestadores de salud, y la injerencia en la administración de prestadores de salud, se encuentran expresamente prohibidas por la Circular IF/N° 211, de 7 de febrero de 2014, que interpreta administrativamente el inciso 1° del artículo 173 del DFL N° 1 de Salud, de 2005, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Superintendencia por el artículo 110 N° 2 del mismo cuerpo legal, de manera tal que las alegaciones de la Isapre, en orden a que el oficio de cargos estaría creando prohibiciones inexistentes, contradiría otros actos de esta Superintendencia y de la Contraloría General de la República, o que esta Autoridad se estaría arrogando facultades que no tiene y pretendería sancionar a terceras personas que no están sujetas a su fiscalización, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.
16. Que, por otro lado, en cuanto a la alegación en orden a que el oficio de cargos sería contrario a derecho, porque en él se reprocharía la existencia de posibles riesgos y no hechos consumados, también debe ser desestimada, toda vez que, sin perjuicio que

las prohibiciones contenidas en el inciso 1° del artículo 173 del DFL N° 1, de Salud, y en el numeral 1) de la Circular IF/N° 211, de 2014, se refieren a situaciones de riesgo o peligro, y no de lesión efectiva de un bien jurídico, lo cierto es que en el caso del primer cargo, se constató que la Subgerente de Contabilidad y la Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario de CSC Banmédica S.A., ejercían, en los hechos, materialmente, como ejecutivas claves de funciones de control, en forma simultánea, tanto para la Isapre como para prestadores de salud del grupo de empresas, y en el caso del segundo cargo, que el Gerente de Finanzas de la Isapre, tenía injerencia en la administración de prestadores de salud del grupo.

17. Que, específicamente en relación con el primer cargo, es menester hacer presente que del mérito de los antecedentes recopilados y entrevistas efectuadas durante la investigación, se pudo establecer que tanto el área de contabilidad como el de gestión tributaria de todas las sociedades que integran el grupo de empresas, incluyendo por cierto a la Isapre Banmédica S.A. y los prestadores de salud relacionados, se encuentran íntegramente radicadas en la Subgerencia de Contabilidad y en la Subgerencia de Servicios de Cumplimiento Tributario de la sociedad CSC Banmédica S.A., por lo que materialmente, en los hechos, las jefaturas de cada una de estas áreas, ejercen simultáneamente el mismo rol o función clave para todas las sociedades que conforman el grupo, y en particular en este caso, simultáneamente para la Isapre y prestadores de salud.
18. Que, en efecto, independientemente de que las señaladas subgerentes y los respectivos equipos de trabajo estén formalmente contratados por la sociedad CSC Banmédica S.A., es un hecho que las restantes sociedades del grupo no tienen áreas de contabilidad ni de gestión tributaria, y que estas actividades son suplidas íntegramente por los respectivos equipos de trabajo de la Subgerencia de Contabilidad y de la Subgerencia de Servicios de Cumplimiento Tributario de la sociedad CSC Banmédica S.A., determinando de ésta manera que las respectivas jefaturas (Subgerente de Contabilidad y Subgerente de Servicios de Cumplimiento Tributario), en la práctica ejercen funciones claves de control en forma simultánea para la Isapre y para prestadores de salud.
19. Que, por consiguiente, procede rechazar las alegaciones de la Isapre en orden a que ninguna de dichas subgerentes es trabajadora dependiente de la Isapre ni de prestadores, y que sus funciones no permitirían calificarlas de ejecutivas clave de las funciones de control de dichas sociedades.
20. Que, en cuanto al deber legal que tiene la controladora Banmédica S.A. de consolidar los estados financieros de las sociedades del grupo, cabe señalar que tratándose de las Isapres del holding, en cualquier caso ello no puede llevarse a efecto con infracción a lo preceptuado en la normativa específica que rige a las Isapres, y en esta situación en particular, con contravención a lo establecido en el numeral 1) de la Circular IF/N° 211, de 2014, en relación con el artículo 173 del DFL n° 1, de Salud, de 2005; de manera tal que el procedimiento o modalidad que se utilice para obtener la consolidación exigida, no puede en ningún caso implicar que una misma función o rol clave de control, sea ejercido simultáneamente por una misma persona respecto de la Isapre y de prestadores de salud, debiendo la Isapre haber adoptado las medidas o resguardos necesarios para que no se produjera esta situación.
21. Que, en cuanto al segundo cargo, procede desestimar las argumentaciones de la Isapre, toda vez que lo que se le reprocha en este caso, no es la mera dualidad de funciones directivas ejercidas simultáneamente por una misma persona para la sociedad controladora y para la Isapre, situación que no está prohibida ni en la ley ni en la Circular IF/N° 211, de 2014, sino que la circunstancia que se pudo establecer a partir de la investigación efectuada, en cuanto a que el Gerente de Finanzas de la Isapre Banmédica S.A., a pesar que sólo tiene contrato con Isapre Banmédica S.A., y que sólo ésta le paga remuneraciones por sus servicios, en los hechos se desempeña como Gerente de Finanzas del holding, a cargo de la planificación, implementación y ejecución de las políticas de financiamiento y de inversiones del grupo de empresas, con acceso a información clave para la toma de decisiones de administración de los fondos que se destinen a las sociedades del grupo, incluyendo por cierto a los

prestadores de salud relacionados, de lo cual resulta una injerencia real y objetiva en la administración de éstos.

22. Que, en cuanto a las alegaciones en orden a que la administración de las sociedades anónimas la ejerce su directorio, que sólo los directores y gerentes están habilitados para tomar decisiones en las sociedades en que se desempeñan, y que el señalado Gerente de Finanzas del holding y de la Isapre, no tiene ni se le ha delegado facultades de administración respecto de la Isapre ni de los prestadores de salud, procede desestimarlas, toda vez que lo reprochado a la Isapre en relación con su Gerente de Finanzas no es que éste ejerza la administración de prestadores de salud, o que formalmente tome decisiones en éstos, o que tenga facultades de representación o administración respecto de éstos, sino que en los hechos, como consecuencia de las funciones específicas que desarrolla en el holding, tiene injerencia en la administración de prestadores de salud, y en este sentido, es necesario precisar que ejercer o tener injerencia no implica ni involucra un control o dominio absoluto o total de una persona sobre otra persona u organización, sino que comprende toda situación en que exista algún grado de participación, intervención o influencia sobre decisiones o acciones de ésta.
23. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se estima que los argumentos y antecedentes presentados por la Isapre, no desvirtúan el mérito de las evidencias que permitieron establecer que la Isapre sí incurrió en las infracciones a la normativa que prohíbe el ejercicio de simultáneo de funciones clave de control en la Isapre y prestadores de salud, y la injerencia de la Isapre en la administración de prestadores de salud.
24. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
25. Que, debe tenerse presente que el legislador prohibió la integración vertical entre Isapres y prestadores de salud, porque consideró que dicha situación revestía un peligro para el funcionamiento del sistema privado de salud en relación con los afiliados y beneficiarios, por lo que la puesta en peligro de ese bien jurídico, se considera una infracción grave.
26. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, atendida la gravedad y naturaleza de las infracciones constatadas, que vulneran materialmente normas tendientes a evitar la integración vertical entre Isapres y prestadores de salud, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre por la incompatibilidad de cargos ejercidos en forma simultánea para la Isapre y prestadores de salud, es una multa de 500 unidades de fomento, y por la injerencia en la administración de prestadores de salud por parte del gerente de finanzas de la Isapre, una multa de 500 unidades de fomento.
27. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por infracción al artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y a la prohibición prevista en la Circular IF/N° 211, de 2014, cuyo texto se encuentra incorporado al numeral 1) del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, por la

incompatibilidad de cargos ejercidos en forma simultánea para la Isapre y prestadores de salud.

2. Impónese a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por infracción al artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y a la prohibición prevista en la Circular IF/N° 211, de 2014, cuyo texto se encuentra incorporado al numeral 1) del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, por la injerencia en la administración de prestadores de salud por parte del gerente de finanzas de la Isapre.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVASE



[Handwritten signature]

OSVALDO VARAS SCHUDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

[Handwritten initials]
MDCR/HRA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-26-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 115 del 23 de febrero de 2018, que consta de 8 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Osvaldo Varas Schuda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Santiago, 26 de febrero de 2018



[Handwritten signature]
Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE